



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar que el día 20 de febrero del hogaño, la señora **NIEVES ALEXANDRA PRADO PEREZ**, en representación de su hijo adolescente **J.C.T.P.**, mediante apoderado judicial INSTAURO demanda de jurisdicción voluntaria de Modificación de registro civil de nacimiento. Con Radicado. 2023-00030. Sírvase Proveer. (02 de marzo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 238

CIUDAD Y FECHA	06 DE MARZO DE 2023
PROCESO	MODIFICACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	NIEVES ALEXANDRA PRADO PEREZ
RADICADO	86568-31-84-001 -2023-00030-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria de modificación de registro civil de nacimiento, se constata que la competencia no recae en esta Judicatura, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda se tiene que el objeto es que dentro del registro civil del adolescente **J.C.T.P.**, con **NUIP** 1.123.305.551, indicativo serial 50898828, **inscrito** el 22 de septiembre de 2010, ante la Registraduría Municipal del estado civil de Puerto Asís, Putumayo, se cambie su segundo apellido Pérez por el de Prado.

Lo anterior, atendiendo que la señora **NIEVES ALEXANDRA PRADO PEREZ**, para el momento en que registró a su hijo, se encontraba registrada, e identificada en su cédula de ciudadanía con el nombre de **NIEVES ALEXANDRA PEREZ**.

Posteriormente la señora Nieves, adelantó proceso de cancelación del registro civil colombiano, ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez, dado que se encontraba registrada dos veces, como quiera que previamente se había registrado en el país vecino Ecuador, y su intención era dejar vigente el registro ecuatoriano, donde registra con el nombre de **NIEVES ALEXANDRA PRADO PEREZ**, es decir con los dos apellidos de sus progenitores, y en Colombia solo registraba el apellido de su progenitora.

NOMBRE ECUATORIANO	NOMBRE COLOMBIANO
NIEVES ALEXANDRA PRADO PEREZ	NIEVES ALEXANDRA PEREZ
Cédula de Extranjería N° 210033921-3	Cédula de Ciudadanía N° 41118920

En consecuencia, mediante Sentencia del 16 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez, en su parte resolutive, entre otras cosas dispuso:

"1. ORDENAR la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No 29259784 NUIP 811130, celebrado en Colombia de la señora Nieves Alexandra Pérez y de todos los documentos obtenidos con fundamento en ese registro,



especialmente la cédula de ciudadanía, No 41.118.920, obtenida en la Registraduría Municipal del Valle del Guamuez.

2. Esta decisión, se comunicará a la Notaría única del círculo de Valle del Guamuez, a la Registraduría Municipal de esta localidad y a la Registraduría Nacional del Estado en Colombia"

Por lo tanto, solicita que en el lugar que su hijo lleve su último apellido Pérez lleve su segundo apellido Prado con fundamento en que su registro colombiano fue anulado y se debe registrar con sus datos Ecuatorianos.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "**su situación jurídica en la familia y en la sociedad**, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley"; y de acuerdo con el artículo 2º ibidem, el estado civil se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Cabe recalcar, que, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil, por ello, éste solo podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, tal como lo dispone el mencionado Decreto 1260 de 1970.

En relación con la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que **el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P.**, que asigna la competencia al juez municipal en la especialidad civil, establece:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"

Asimismo, el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P, atribuye dentro de las competencias de los jueces de familia en primera instancia, la "**...investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre ello, debe mencionarse que, para establecer la competencia, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituya una alteración del estado civil o, por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al **juez municipal en la especialidad civil** y en el segundo evento, se otorga la competencia a los **jueces de familia en primera instancia**.

Dichas reglas en esencia, indican el Juez natural a quien se otorga la facultad para conocer ciertos asuntos, atendiendo en este caso, al denominado factor objetivo de competencia por naturaleza, todo lo cual, garantiza a las partes el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual

"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, ha explicado que las acciones tendientes a la modificación del estado civil pueden ser:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.



Reclamativas	Impugnativas	Modificativas
<ul style="list-style-type: none">• Busca el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene	<ul style="list-style-type: none">• Buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente	<ul style="list-style-type: none">• Es mutar el estado legalmente reconocido

A su vez las acciones Modificativas, pueden presentarse en dos casos:

1. porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial.
2. porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Así las cosas, una vez realizada la inscripción en el registro correspondiente, bien puede solicitarse la corrección o rectificación de la misma, pero cuando con ello se altere el estado civil en la medida que guarde relación con la ocurrencia del hecho o del acto que lo constituye, se requiere decisión judicial.

Se reitera, en el caso concreto, pretende la demandante que en el lugar que su hijo **J.C.T.P.**, lleve su último apellido **PÉREZ** se le modifique por su segundo apellido **PRADO**, en su registro civil de nacimiento con **NUIP** 1.123.305.551, indicativo serial 50898828, **inscrito** el 22 de septiembre de 2010, ante la Registraduría Municipal del estado civil de Puerto Asís, Putumayo.

Entonces, aflora con claridad que, lo requerido no genera alteración del estado civil del adolescente, pues se trata de un cambio de su apellido materno, que en lugar de que lleve el segundo apellido de su progenitora lleve el primero, lo que no genera una modificación en su situación jurídica frente a la sociedad **y, por lo tanto, dicha modificación no transforma el estado natural de la persona titular del registro ante el ordenamiento jurídico.**

Además, no puede pasarse por alto que, es en razón a la naturaleza del asunto y el alcance de las pretensiones, corrección de registro civil, que no implica variación o modificación del estado civil lo que determina que el conocimiento del presente proceso se radique ante **los Jueces Civiles Municipales de Puerto Asís, Putumayo**, al disponer de esa manera el numeral 6º del artículo 18 del C. G. el P.

Finalmente, al observar que el profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de modificación de registro civil de nacimiento, instaurada por la señora **NIEVES ALEXANDRA PRADO PEREZ**, en representación de su hijo adolescente **J.C.T.P.** quien actúa por intermedio de apoderado judicial.



SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los **Juzgados Civiles Municipales de Puerto Asís, Putumayo** – Reparto, previo el cumplimiento a los términos ejecutoria.

Procédase **por secretaría**, a la remisión mediante Oficio y háganse las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS JAIRO LUCERO IMUES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.215.224 y tarjeta profesional No. 220274 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a226328f1fced2609b9da31d4e9a4e2db7c919250faaf5c078ebdbf0cd95ab**

Documento generado en 06/03/2023 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>